REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 19 C.M 2019-0256

En punto de las peticiones que antecede, estese la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
06 JUL 2021
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 22 C.M 2016-0347

En punto de la petición que antecede, y acreditado el embargo del automotor objeto de cautela el Juzgado dispone:

1.- Tener en cuenta que la parte actora guardó silencio en punto del requerimiento efectuado en auto del 11 de diciembre de 2020

2.-Ordenar la Aprehensión del vehículo de placas **HAT 462** denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría ofíciese a la autoridad policiva correspondiente (SIJIN) para lo pertinente, a fin de que una vez aprehendido el automotor, lo ponga a disposición de éste Despacho en un .parqueadero que preste las seguridades necesarias para garantizar la conservación del automotor

De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio bien a la dirección electrónica de la entidad correspondiente. Del trámite surtido infórmese al extremo actor al correo registrado para tal fin y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 JUL 2021 **Por anotación en estado Nº 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.**
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 13 C.M 2015-0162

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por **María Elena Ramírez Cortes** por **pago total de la obligación.**

2. Las **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, continúan vigentes respecto de la demanda principal.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de esta acción con garantía real, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. En consecuencia, el presente asunto continua vigente respecto de la acción ejecutiva singular, incoada por **Humberto Alejandro Hernández.**

Permanezca el proceso en la secretaria de ejecución a disposición de las partes

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 JUL 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M 2017-010

En punto del derecho de petición que presenta el apoderado David Andrés Martínez Velásquez debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional[13], las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante lo anterior, se pone de presente al profesional que tal como consta a folio 129 obra constancia del envío del oficio 31558 del 13 noviembre de 2020 a los correos davidmartinez@leximus.com.co y a los correos de la oficina de instrumentos públicos. De igual forma, sea del caso precisar que le corresponde al extremo interesado sufragar los gastos establecidos por la Oficina de Registro para levantar la medida.

En auto de esta misma fecha se está requiriendo a la Oficina de Registro, a fin de que informe el trámite impartido al oficio anterior.

Con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de la justicia de la peticionaria, se ordena que por la secretaría se remita copia digitalizada de las constancias de envío de los oficios de levantamiento. Así mismo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por el abogado David Andrés Martínez Velásquez en el escrito que se resuelve** dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

[13] Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *"en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M 2017-010

Acorde con lo manifestado en el escrito que antecede, se REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe que tramite le ha dado al oficio No. 31558 del 26 de noviembre de 2020, el cual le fue enviado por correo electrónico el 21 de junio del año en curso. **Ofíciese**.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaria de Ejecución remita el mismo a su destinatario, a través del correo institucional tal como lo previene el Art. 111 del C.G.P. concordante con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
06 JUL 2021 **Por anotación en estado Nº** 74 **de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.**
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Rad. J 85 C.M 2018-134

La respuesta allegada por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá respecto del derecho de petición presentado por el togado Diego Mauricio Gómez Campos, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 JUL 2021 **Por anotación en estado Nº 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.**
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 25 C.M 2015-1046

En punto de la petición que antecede, resulta improcedente impartir el tramite propio de los incidentes, habida cuenta que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el abogado Gómez Campos, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 4 del Art. 135 *ibídem*.

De otro lado, observe el memorialista que según información que obra a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal, la demanda a la cual se hace alusión fue repartida al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
_____ Por anotación en estado Nº _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 85 C.M 2018-0134

En punto de la petición que antecede, resulta improcedente impartir el tramite propio de los incidentes, habida cuenta que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el abogado Gómez Campos, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 4 del Art. 135 *ibídem*.

De otro lado, observe el memorialista que según información que obra a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal, la demanda a la cual se hace alusión fue repartida al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 JUL 2021 Por anotación en estado Nº 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C 0 2 JUL 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 30 C.M 2016-1052

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la Policía Nacional – SIJIN (Fl. 110 y 111). Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se registró el embargo y aprehensión material del vehículo de placas **UTM 406** de propiedad del demandado **Fabio Antonio Zambrano López**, el juzgado decreta su secuestro:

Para esta diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera - Cundinamarca, a quien(es) se confiere(n) amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta, que se designó como secuestre a _____ de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de $ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el comisorio a **la parte demandante** a través del correo institucional, a fin de que proceda a su diligenciamiento, ante la autoridad respectiva, dejando constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 JUL 2021
Por anotación en estado Nº 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR